

Viedma, 2 de diciembre de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.H. S/ AMPARO**" (**Expediente N° VI-00048-O-2025**), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes de la causa:

El 17-11-2025 el señor H.C., por derecho propio, interpone acción de amparo y solicita la adopción de medidas que pongan fin al hostigamiento que afirma estar sufriendo por parte de la familia Lizasoain. Refiere que para ello utilizan máquinas ultrasónicas ubicadas en el salón adyacente a su propiedad, las cuales generan vibraciones y ondas calóricas que causan quemaduras así como dolores a largo plazo.

Menciona que debido a esa exposición, sufrió un infarto (octubre de 2022) y una reciente pérdida de consciencia. Describe que fue seguido en autos y motos mientras intentaba descansar, utilizando aparatos para interrumpir su reposo. Agrega que fue víctima de disparos en dos ocasiones distintas (julio y noviembre de 2022) y que realizó las denuncias pertinentes.

Señala que las pruebas de mediciones de las vibraciones obtenidas con el sismómetro, el testimonio de tres testigos que las percibieron y las fotografías de los daños estructurales (fracturas y quebraduras de paredes) atribuidas a la máquina ultrasónica de la vecina Alejandra García, fueron desestimadas.

Acusa a la fiscal Paula Rodríguez Frandsen de haber sugerido a la Comisaría 1ra. que no lo atendieran y alega que una parte del poder judicial está dirigido por "triangulación y difamaciones" en una página de internet que comparten los denunciados.

Manifiesta que la única pericia completa realizada por la psicóloga forense Irene Corach determinó que no posee ningún trastorno psicopatológico. Añade que se ordenó otra pericia a la cual se negó y que -posteriormente- en una audiencia con el Juez Dvorzak, su defensora aceptó el diagnóstico fraudulento en su nombre contra su voluntad. Concluye que la vecina fumiga con insecticida el techo de su casa.

2. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, entiende que la acción promovida se condice con la naturaleza jurídica del amparo y que debe rechazarse, dado que no reúne los requisitos mínimos que habilitan esa vía excepcional (Dictamen N° 184/25).

Señala que el amparista ha transitado por distintos procesos judiciales (fueros civil y penal), lo cual demuestra la existencia de vías idóneas para canalizar sus

denuncias. Sostiene que al ser un imperativo legal velar por la salvaguarda del derecho a una justicia comprensible para el ciudadano, corresponde dar intervención al Ministerio Público de la Defensa para que a través del Defensor o la Defensora de turno se brinde asistencia y asesoramiento legal al amparista.

3. Análisis y solución del caso:

Examinada la presentación que da inicio a estas actuaciones, se anticipa que la acción deducida no puede prosperar, por los motivos que a continuación se exponen.

Es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias extremadamente particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 50/22 "Chiaradía"; Se. 129/22 "Chiaradía"; Se. 10/23 "Chiaradía", Se. 73/24 "Chiaradía", entre otros).

Tales recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Proyectadas esas pautas al caso, se advierte la improcedencia de la acción interpuesta, al no hallarse acreditada de forma contundente la insuficiencia de otras vías para atender el reclamo, que habilite la que se pretende transitar.

Nótese que la petición está dirigida a obtener la intervención de la magistratura a fin de hacer cesar el "hostigamiento" mediante vibraciones y la emisión de humo tóxico en la vivienda del accionante, cuestión que reconoce haber planteado en el marco de diversos procesos que tramitarían ante los fueros civil y penal de la Primera Circunscripción Judicial. Incluso menciona que presentó pruebas de las vibraciones ante la fiscalía, testimonios de testigos así como fotografías de los daños estructurales que aquellas generan y hace referencia a interacciones con diversos jueces.

En función de ello, puede inferirse que el amparista cuenta con vías idóneas para el tratamiento de la situación aquí propuesta. En este punto, cabe traer a colación el criterio sentado por este Cuerpo en cuanto a que el amparo no puede convertirse en remedio para trasladar una causa de un órgano a otro, para sustituir a la autoridad

natural, para sustraerle decisiones que son de su competencia o para que un órgano ajeno interfiera en la competencia de otro (cf. STJRNS4 Se. 50/22 "Chiaradía"; Se. 129/22 "Chiaradía"; Se. 10/23 "Chiaradía", Se. 73/24 "Chiaradía", entre otros).

A mayor abundamiento, es dable señalar que no basta que un particular cometa un acto o incurra en una omisión arbitraria para que nazca la posibilidad de plantear un amparo, pues este no puede actuar para eludir el orden procesal que rige el ejercicio de las pretensiones. Deberá demostrarse, como presupuesto de admisibilidad de la acción, la ineficacia de las vías procesales existentes (cf. Sagüés, Néstor Pedro. Compendio de derecho procesal constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2018. pág(s). 578-579), aspecto que no fue acreditado en esta causa.

En tal encuadre, deviene ineludible concluir que no se encuentran configurados los recaudos de admisibilidad del amparo, motivo por el cual corresponde rechazar la acción deducida.

Sin perjuicio del modo en que se resuelve, en tanto resulta un imperativo legal velar por la salvaguarda del derecho a una justicia comprensible para el ciudadano, cabe dar intervención al Ministerio Público de la Defensa para que a través del Defensor o la Defensora que corresponda se brinde asistencia y asesoramiento legal al accionante.

4. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde rechazar el amparo promovido el 17-11-2025 por el señor H.C. y dar intervención al Ministerio Público de la Defensa, a los fines expuestos precedentemente. Sin costas, en atención a las particularidades del caso y por no haber habido sustanciación (art. 62 2º párr. del CPCC).

Por ello:

**LA SEÑORA JUEZA DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA
LILIANA L. PICCININI
RESUELVE:**

Primero: Rechazar la acción de amparo promovida el 17-11-2025 por el señor H.C., por las razones dadas en los considerandos. Sin costas, en atención a las particularidades del caso y por no haber habido sustanciación (art. 62 2º párr. del CPCC).

Segundo: Dar intervención al Ministerio Público de la Defensa, a fin de que a través del Defensor o la Defensora que corresponda se brinde asistencia y asesoramiento legal al accionante, debiendo poner tal circunstancia en conocimiento de este.

Tercero: Notificar al amparista por cédula, al señor Defensor General en los términos

del art. 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.